



Rama Judicial

JUZGADO CINCUENTA Y SEIS (56) PENAL DEL CIRCUITO
PROGRAMA DE DESCONGESTION OIT.

Bogotá D. C., treinta y uno (31) de mayo de dos mil diez (2010)

Referencia : 110013104056200900132
Procesados : **ELKIN CASARUBIA POSADA**
Alias "MARIO" o "EL CURA"
Conductas punibles : Homicidio en Persona Protegida
Procedencia : Fiscalía 83 Especializada UNDH y DIH de Cali
Occiso : ANA CECILIA SALAS CUERO
Decisión : SENTENCIA ANTICIPADA

1. ASUNTO.-

Se da cumplimiento a lo ordenado por el H. Tribunal Superior de Bogotá, en el sentido de "emitir la sentencia que en derecho corresponda...", en contra de **ELKIN CASARUBIA POSADA** alias "MARIO" o "EL CURA", quien aceptó el cargo de **HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA** en cabeza de ANA CECILIA SALAS CUERO, delegada por la ciudad de Buenaventura a la Comisión de Reclamos de "SINTRAGOVERNACIONES", Sindicato Nacional de Servidores Públicos de las Gobernaciones de Colombia, Seccional Valle del Cauca¹.

2. HECHOS.-

El 8 de abril de 2003, alrededor de las 7:30 de la mañana, en vía pública de la ciudad de Buenaventura, barrio Brisas del mar², fue asesinada ANA CECILIA SALAS CUERO por sicarios que le dispararon en la cabeza.

¹ Folio 43 c.o. 1

² Sólo hasta el 3 de febrero de 2009 – 6 años después del homicidio - la fiscalía establece el sitio exacto de los hechos: "fue en el paradero de brisas del mar, donde ella vivía, era un conjunto cerrado, de la reja al paradero hay 20 metros.." folio 103 co1

Referencia: 110013104056200900132
Procesados: **ELKIN CASARUBIA POSADA**
Conductas punibles: Homicidio en Persona Protegida
Procedencia: Fiscalía 83 Especializada UNDH y DIH de Cali
Occiso: ANA CECILIA SALAS CUERO
Decisión: Sentencia Anticipada

Para que respondiera por estos hechos se vinculó a ELKIN CASARUBIA POSADA alias “MARIO” o “EL CURA”, segundo al mando del bloque Calima del grupo armado ilegal de las autodefensas.

3.- EL ACUSADO.-

ELKIN CASARRUBIA POSADA alias “ MARIO” o “EL CURA” portador de la C.C. 78.702.064 de Montería, nacido en Arbolete - Antioquia, el 15 de Junio de 1968, hijo de VICTOR CASARRUBIA y ANA POSADA , dos hermanos , dos hijos de nombre Víctor Y Edgar, estado civil casado con Libia Ávila, grado de instrucción segundo de primaria, profesión u oficio tareas varias. Descripción Morfológica: ESTATURA 165 mts, color de piel trigueño, frente media ancha con pequeñas entradas, cabello entrecano, liso, color negro cejas separadas color negro, color de iris café, medianos, contorno de la cara ovalada, sin bigote ni barba, orejas medianas lóbulo separado, dentadura completa, sin cicatrices ni tatuajes visibles, nariz grande. Actualmente se encuentra recluso en la cárcel de Itagüí - Antioquia³.

4.- COMPETENCIA

Este Estrado es competente en virtud de las facultades previstas en los artículos 77, numeral 1 literal b), de la Ley 600 de 2000 y el Acuerdo 6093 del 14 de julio de 2009 emanado de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura que asignó por descongestión, el conocimiento exclusivo del trámite y fallo de los procesos penales relacionados con los homicidios y otros actos de violencia contra dirigentes sindicales y sindicalistas que se encuentren en curso en los diferentes despachos judiciales del territorio nacional y juzgados de descongestión.

³ Indagatoria Folio 171 co 1

Referencia: 110013104056200900132
Procesados: **ELKIN CASARUBIA POSADA**
Conductas punibles: Homicidio en Persona Protegida
Procedencia: Fiscalía 83 Especializada UNDH y DIH de Cali
Occiso: ANA CECILIA SALAS CUERO
Decisión: Sentencia Anticipada

Se acreditó dentro del proceso que ANA CECILIA SALAS CUERO actuaba como delegada por Buenaventura en la comisión de reclamos del sindicato “SINTRAGOVERNACIONES”, Sindicato Nacional de Servidores Públicos de las Gobernaciones de Colombia, Seccional Valle del Cauca⁴.

5.- SINTESIS DE LA ACTUACIÓN

- Dio inicio a la investigación preliminar, la diligencia de Inspección de cadáver de abril 8 de 2003, practicada al cuerpo de ANA CECILIA SALAS.
- El 15 de febrero de 2006, la Fiscalía 40 de Buenaventura, sin establecer siquiera el lugar exacto del homicidio, ni por qué no aparecían los proyectiles previamente hallados en la diligencia de necropsia, ni qué agentes de policía llevaron a ANA CECILIA al hospital, decide proferir resolución inhibitoria, porque dice “*no le queda otro camino...*”⁵.
- Por resolución del 26 de diciembre del 2008 la Fiscalía 83 especializada DH-O.I.T de Santiago de Cali, avoca el conocimiento y el 30 siguiente, revoca la Resolución inhibitoria explicando: “*en la apertura de previas se ordenaron unas pruebas, nunca se obtuvo respuesta a la misión de trabajo 833-F13 de 8 de abril de 2003... pues no basta con que se cumpla el término señalado en la ley para la investigación previa...es obligación de la fiscalía investigar seriamente las conductas punibles... en el presente caso, esos compromisos que los funcionarios del estado adquirieron a través de la fiscalía, no se han cumplido... porque se vulneró el artículo 306-2 del CPP, que hace relación a la comprobada existencia de irregularidades sustanciales que afectan el debido proceso y es menester que se despliegue el aparato policivo en busca de lograr identificar e individualizar a los culpables del nefasto homicidio de una ciudadana colombiana...*”⁶.

⁴ Folio 43 c.o. 1

⁵ Folio 64 co 1

⁶ Folio 86 co 1

Referencia: 110013104056200900132
Procesados: **ELKIN CASARUBIA POSADA**
Conductas punibles: Homicidio en Persona Protegida
Procedencia: Fiscalía 83 Especializada UNDH y DIH de Cali
Occiso: ANA CECILIA SALAS CUERO
Decisión: Sentencia Anticipada

- El 8 de mayo de 2009, se decretó apertura de investigación en contra de HEBERTH VELOZA GARCIA y ELKIN CASARRUBIA POSADA⁷
- Injurada de ELKIN CASARRUBIA POSADA el 21 de mayo de 2009⁸.
- Con fecha 15 de julio de 2009 la Fiscalía 83 Especializada UNDH y DIH Proyecto O.I.T. de Cali, resolvió situación jurídica de ELKIN CASARRUBIA POSADA, consistente en Detención Preventiva, sin derecho a libertad⁹.
- El día 15 de septiembre de 2009, se realiza diligencia de formulación de cargos con ELKIN CASARRUBIA POSADA como presunto Coautor Material Impropio del concurso heterogéneo de los delitos de Homicidio en Persona Protegida y Porte Ilegal de Armas, ordenándose la ruptura de la unidad procesal respecto del sindicado HEVERT VELOZA y otros¹⁰.
- El 14 de octubre de 2009 llega a la secretaría del proyecto OIT y el 15 se avoca por parte del juzgado 56 penal del circuito, quien luego de allegar experticia técnica de plena identidad, decreta, el 11 de febrero de 2010, nulidad de la aceptación de cargos en razón a que valorada la prueba, no se encuentra correspondencia entre los hechos probados y el cargo endilgado al acusado, como homicidio en persona protegida, por ausencia del elemento normativo, *“con ocasión y en desarrollo del conflicto armado”* que integra el citado tipo penal.
- La fiscalía delegada apela diciendo que el acusado, como postulado a la obtención de beneficios de la ley de Justicia y Paz, *“en últimas, es quien decide, cuál o cuáles son los delitos por el cual asume su responsabilidad por línea de mando”*
- El 28 de abril de 2010, el H. Tribunal Superior de Bogotá, revoca la mencionada providencia y dispone se profiera sentencia argumentando que *“el punto central del presente asunto consiste en establecer si una vez que el procesado en forma libre y voluntaria*

⁷ Folio 38 ss co 2

⁸ Folio 99 ss co 2

⁹ Folio 163 ss co 2

¹⁰ Folio 106ss co 2

Referencia: 110013104056200900132
 Procesados: **ELKIN CASARUBIA POSADA**
 Conductas punibles: Homicidio en Persona Protegida
 Procedencia: Fiscalía 83 Especializada UNDH y DIH de Cali
 Occiso: ANA CECILIA SALAS CUERO
 Decisión: Sentencia Anticipada

solicita que se dicte sentencia anticipada, el defensor puede mostrarse en desacuerdo con ellos...” y respecto de la prueba del ingrediente normativo que exige el establecimiento del nexo causal y la actualidad con el contexto de guerra, que integra el tipo penal de homicidio en Persona Protegida dice que *“resulta claro que dentro de la presente causa subsisten pruebas necesarias y suficientes para demostrar la muerte de la ciudadana sindicalista ANA CECILIA SALAS CUERTO, a manos de un grupo armado por fuera de la ley y con ello entonces la materialidad del punible de HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA”*¹¹

6.- MÓVIL

No se logró establecer el móvil del homicidio, porque el acusado impávidamente dice desconocerlo y aunque expresa que no sabe nada de ese asesinato, acepta el cargo por *“cadena de mando”*, irresponsablemente sentencia que *“sí la mataron fue por que colaboraba con la guerrilla”*, lo cual no se compadece con la realidad de lo probado, pues hay referencias claras que integrantes del grupo delincencial de las autodefensas, fueron contratados para sicariarla.

Dentro del expediente no hay ni el más leve indicio que ANA CECILIA SALAS CUERO hubiese pertenecido a ningún grupo armado ilegal, antes todos los testigos coinciden en calificarla como una persona, aguerrida, responsable, seria, servicial, líder, vocera de los sindicalistas de la región, a quien nunca relacionaron con grupos armados al margen de la ley.

7.- SENTENCIA ANTICIPADA

En diligencia de Formulación de Cargos para Sentencia Anticipada se atribuyen los cargos de Homicidio en Persona protegida y porte Ilegal de Armas, con base en que de oídas u desmovilizado supo que *“...este asesinato*

¹¹ Folio 19 c. Tribunal

Referencia: 110013104056200900132
 Procesados: **ELKIN CASARUBIA POSADA**
 Conductas punibles: Homicidio en Persona Protegida
 Procedencia: Fiscalía 83 Especializada UNDH y DIH de Cali
 Occiso: ANA CECILIA SALAS CUERO
 Decisión: Sentencia Anticipada

lo perpetró un miembro de la organización cuyo alias es CHIMPA... quien era urbano en la organización e igualmente que este in suceso no fue ordenado por la organización sino que fue un trabajo pagado pero no se estableció quien fue la persona que lo ordenó o la que pasó, que estas cosas pasaban en el grupo... ”¹². Y cuando se va a la fuente de la información, es decir JOSE RAMON RENTERIA, quien era el hombre de confianza de alias FELIX, comandante de urbanos de Buenaventura, explica “FELIX recibió una llamada de alias MOCHO donde le decía que en el barrio las Brisas del mar habían cometido un asesinato y que el autor había sido alias CHIMPA... FELIX llamó a CHIMPA a reclamarle quién le había dado la orden pero este no le dio explicación... le hizo el comentario de que CHIMPA tenía el mismo refrán de estar cometiendo homicidios sin consultarlo... ”¹³

También se hizo referencia en el acta, que CASARRUBIA manifestó que “*por línea de mando acepto estos hechos ya que la persona que cometió este delito pertenecía a las AUC Bloque Calima, donde yo era segundo al mando y comandante militar de ese bloque, por estas razones acepto ese hecho; no apporto las circunstancias de tiempo, modo y lugar porque las desconozco... ”*. La fiscalía da por sentado que lo dicho por el testigo RENTERIA en cuanto a la no existencia de relación causal ni contextual del homicidio con el conflicto armado: “*queda claro para esta delegada que la muerte de ANA CECILIA SALAS fue llevada a cabo por miembros de las AUC bloque Calima que operaron en el municipio de Buenaventura Valle ... y si bien es cierto hasta el momento el despacho no conoce los móviles del asesinato de la SALAS CUERO (sic), es fácil inferirlo (sic) ”¹⁴, y construye esas inferencias sobre frágiles premisas que aunque ciertas son genéricas y no tienen incidencia en la determinación del móvil de este preciso delito que cegó la vida de ANA CECILIA SALAS.*

Dentro de la referida diligencia la Defensa Técnica inexplicablemente solicitó un fallo absolutorio por el punible de porte ilegal de armas, que no puede ser

¹² Folio 243 c.o. 2

¹³ Ib

¹⁴ Ib

Referencia: 110013104056200900132
 Procesados: **ELKIN CASARUBIA POSADA**
 Conductas punibles: Homicidio en Persona Protegida
 Procedencia: Fiscalía 83 Especializada UNDH y DIH de Cali
 Occiso: ANA CECILIA SALAS CUERO
 Decisión: Sentencia Anticipada

materia de este pronunciamiento, pues es la aceptación del procesado es la que marca la congruencia de materia para emisión del fallo y el procesado no aceptó sino el homicidio en persona protegida. Además, es incongruente frente al acogimiento de cargos y la alegación en el sentido de que su cliente no realizó ningún acto para consumir el delito: *“quedó claro que mi representado ni ordenó ni estuvo presente, ni tuvo conocimiento posterior del hecho hasta que se lo refirieron, esta aceptación la está realizando en aras de colaborar con la justicia en aplicación a los principios constitucionales de economía procesal (sic) y concordantes... reitero mi petición de absolución por porte ilegal de armas (sic)...”*¹⁵

La intervención del Ministerio Público fue quizá más deslucida, pues a pesar de que el procesado NO acepta el cargo de Porte Ilegal de Armas, este representante de la sociedad expone el dislate que *“al ser condenado en este proceso por el delito de porte ilegal de armas se violaría el principio del non bis in den toda vez que el concierto subsume indefectiblemente el porte...”*¹⁶

Cabe señalar que si la aceptación se hizo de manera parcial, como quiera que ELKIN CASARRUBIA POSADA optó por aceptar responsabilidad solo por el Homicidio en Persona Protegida y, no por el punible de Porte Ilegal: *“sí acepto pero solo por el homicidio, el porte no”*¹⁷, la ruptura de la unidad ha debido decretarse para seguir adelante con la investigación por el porte y comoquiera que la fiscalía sólo ordenó la ruptura para perseguir a otros partícipes, aquí habrá pronunciamiento en tal sentido.

8.- CONSIDERACIONES

La Figura Jurídica conocida como Sentencia Anticipada, contentiva en el artículo 40 de la ley 600 de 2000, Estatuto Adjetivo Penal, se estatuyó para

¹⁵ Ib

¹⁶ Ib

¹⁷ Folio 247 c.o.2

Referencia: 110013104056200900132
 Procesados: **ELKIN CASARUBIA POSADA**
 Conductas punibles: Homicidio en Persona Protegida
 Procedencia: Fiscalía 83 Especializada UNDH y DIH de Cali
 Occiso: ANA CECILIA SALAS CUERO
 Decisión: Sentencia Anticipada

dar efectiva aplicabilidad a los principios de celeridad, economía procesal, eficacia de la justicia, siempre bajo el presupuesto de la voluntad del sindicado frente a la aceptación de los cargos formulados por el ente acusador. Renuncia el vinculado a un juicio ordinario, adelantado con las formas propias del juicio, bajo los principios de presunción de inocencia, in dubio pro reo y derecho de aportar o pedir pruebas, a cambio de una rebaja de pena.

Sobre este tópico la Honorable Corte Constitucional¹⁸ ha predicado: *“...implica renunciaciones mutuas del Estado y del sindicado; la renuncia del Estado a seguir ejerciendo sus poderes de investigación y la del imputado a que se agoten los trámites normales del proceso, a la controversia de la acusación y de las pruebas en que se funda. El Estado reconoce que los elementos de juicio aportados hasta el momento, son suficientes para respaldar un fallo condenatorio, que debe partir de la certeza del hecho punible y de la responsabilidad del procesado...”*.

Sin embargo, para dimanar el fallo condenatorio, se requiere inexorablemente la presencia de los presupuestos que ordena el artículo 232 del Código de Procedimiento Penal, el cual marca los derroteros en la necesidad de la prueba y estipula precisamente, que para proferir sentencia condenatoria es necesario contar con pruebas que conduzcan a la plena certeza de la conducta punible y de la responsabilidad penal del acusado, premisa que está en armonía con lo plasmado en el artículo 9º del Estatuto Represor donde estipula que la conducta para ser punible, requiere ser típica, antijurídica y culpable, puesto que la causalidad por sí sola no basta para la imputación jurídica del resultado, lo cual implica que el comportamiento reprochable debe realizarse con culpabilidad¹⁹.

¹⁸ C: Const., sent. SU-1300 dic. 6/2001. M.P. MARCO GERARDO MONROY CABRA

¹⁹ “Lo anterior implica que el juez de conocimiento debe controlar la legalidad de la aceptación de cargos en lo relativo a la calificación jurídica de los hechos, en el sentido que aquella debe efectivamente corresponder a los hechos que obran en el expediente. Esta interpretación es la única que se ajusta a la garantía de efectividad de los derechos de las víctimas a la justicia y a la verdad... es el control material sobre la calificación jurídica de los hechos, ... Es que el correcto nomen juris de los hechos constitutivos de infracción penal, se integra a los derechos a la verdad y justicia de las víctimas.” CSJ No 32022 MP Dr. SIGIFREDO ESPINOSA PÉREZ 21 de septiembre de dos mil nueve.

Referencia: 110013104056200900132
 Procesados: **ELKIN CASARUBIA POSADA**
 Conductas punibles: Homicidio en Persona Protegida
 Procedencia: Fiscalía 83 Especializada UNDH y DIH de Cali
 Occiso: ANA CECILIA SALAS CUERO
 Decisión: Sentencia Anticipada

Se procede entonces, al análisis de las pruebas arrojadas al cartulario, bajo la luz que irradia el artículo 238 CPP -principio de la sana crítica- a efectos de establecer si están reunidas las exigencias de la norma en cita para emitir un fallo condenatorio. Veamos:

La conducta punible atribuida al procesado corresponde al tipo penal de **HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA**, artículo 135 de la ley 599 de 2000, descrito por el legislador con la finalidad de proteger el derecho fundamental a la vida de los asociados, norma privilegiada constitucionalmente en el artículo 11 de la Carta Superlativa y los bienes y personas protegidas por el Derecho Internacional Humanitario o régimen de protección en el contexto de conflictos armados que reza: *“Homicidio en persona protegida. El que, con ocasión y en desarrollo de conflicto armado, ocasione la muerte de persona protegida conforme a los Convenios Internacionales sobre Derecho Humanitario ratificados por Colombia, incurrirá en prisión de treinta (30) a cuarenta (40) años, multa de dos mil (2.000) a cinco mil (5.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes, e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas de quince (15) a veinte (20) años. Parágrafo. Para los efectos de este artículo y las demás normas del presente título se entiende por personas protegidas conforme al derecho internacional humanitario: Los integrantes de la población civil. (...)”*

Es decir, que para que pueda adecuarse típicamente una conducta en el tipo penal citado, debe estar demostrado:

1. Que se actualizó el verbo rector de *“ocasionar muerte”*
2. La existencia del ingrediente normativo *“conflicto armado”*
3. El ingrediente subjetivo de que la muerte fue producida *“con ocasión y en desarrollo”* de ese conflicto armado y
4. Que la víctima tenía la calidad de *“persona protegida”*.

Referencia: 110013104056200900132
 Procesados: **ELKIN CASARUBIA POSADA**
 Conductas punibles: Homicidio en Persona Protegida
 Procedencia: Fiscalía 83 Especializada UNDH y DIH de Cali
 Occiso: ANA CECILIA SALAS CUERO
 Decisión: Sentencia Anticipada

a. “Ocasionar muerte”:

La anterior conducta se enuncia a partir del verbo ocasionar la muerte, que se presenta de manera más amplia que el tipo penal de homicidio, pues hace alusión no solamente a que cause la muerte, sino también a que la provoque, promueva o acarree la anulación del derecho a la vida de un ser humano, a consecuencia de su actuar, por acción o por omisión.

En este caso se verifica el deceso violento, por múltiples heridas causadas con arma de fuego, de quien en vida respondía al nombre de **ANA CECILIA SALAS CUERO**, en momentos en que se disponía a tomar un transporte hacia su lugar de trabajo.

Así quedó demostrado por medio del Acta de inspección de cadáver No. 150, realizada el 8 de abril de 2003, en la morgue del Hospital de Departamental de Buenaventura, en la que se describen las heridas causadas por proyectil de arma de fuego, *“presenta dos (2) orificios en la región dentoidea derecha...presenta un (1) orificio localizado en la región retro auricular derecha...presenta un (1) orificio localizado en la región tempo-occipital, tercio inferior, lado derecho, con anillo de contusión masa encefálica”*²⁰.

Del mismo modo, en el protocolo de necropsia No. ULB-152-2003 realizado por el Instituto de Medicina Legal, practicado el día de la muerte, a las 2:00 de la tarde en el que se concluye: *“... mujer adulta, vestida, trigueña media, de ocupación “auxiliar de oficina”, sin sistema de seguridad social, soltera, con cincuenta años de edad, residente en la casa frente a la carrera 72 No. 28-15 del barrio Alfonso López Michelsen... baleada por desconocidos... se entregó dos (sic) proyectiles de arma de fuego recuperados durante la necropsia, al disector que participó en ella”*. En la descripción de heridas se anotan tres orificios de entrada de proyectil en región temporal derecha y hombro derecho, con halo de contusión, *“CAUSA DE MUERTE: proyectil de*

²⁰ Folio 3 C.O.1

Referencia: 110013104056200900132
 Procesados: **ELKIN CASARUBIA POSADA**
 Conductas punibles: Homicidio en Persona Protegida
 Procedencia: Fiscalía 83 Especializada UNDH y DIH de Cali
 Occiso: ANA CECILIA SALAS CUERO
 Decisión: Sentencia Anticipada

*arma de fuego. MECANISMO DE MUERTE: shock neurogénico, laceración cerebro cerebelosa por proyectiles de arma de fuego. PROBABLE MANERA DE MUERTE: Homicidio...”*²¹.

También obra dentro del proceso Registro Civil de Defunción que certifica la muerte violenta de ANA CECILIA CUERO SALAS, el 8 de abril de 2003²².

b. Acreditación del ingrediente normativo “conflicto armado”:

En primer lugar, tenemos que analizar si se encuentra la prueba de la existencia de conflicto armado interno y seguidamente, si los hechos que se investigan tuvieron como causa ese conflicto y además, tuvieron relevancia en medio de ese contexto.

La fuente formal que nos describe los elementos que deben contener un conflicto interno, se encuentra en el Protocolo adicional a los Convenios de Ginebra atinente a los conflictos armados sin carácter internacional, Protocolo II de 1997, que protege a todas las personas que no participan directamente de las hostilidades, el cual complementa al artículo 3º. Común de los Convenios de Ginebra de 1949 y que fue incorporado formalmente a nuestra legislación mediante la ley 171 de 1974. Este Protocolo integra el bloque de constitucionalidad, de conformidad con el artículo 93 de la Carta Política Colombiana.

El artículo 1º de dicho protocolo, precisa que su objeto es proteger a las víctimas de los conflictos armados no internacionales que se desarrollen en el territorio de una alta parte contratante, entre sus fuerzas armadas y fuerzas armadas disidentes o grupos armados organizados que, bajo la dirección de un mando responsable, ejerzan sobre una parte de dicho territorio un control tal que les permita realizar operaciones sostenidas y concertadas.

²¹ Folio 21 y ss C.O.1

²² Folio 169 C.O.1

Referencia: 110013104056200900132
 Procesados: **ELKIN CASARUBIA POSADA**
 Conductas punibles: Homicidio en Persona Protegida
 Procedencia: Fiscalía 83 Especializada UNDH y DIH de Cali
 Occiso: ANA CECILIA SALAS CUERO
 Decisión: Sentencia Anticipada

En Colombia el conflicto armado, constituye una realidad objetiva, materia de aprehensión dentro del proceso penal: *“El artículo 3º. Común se aplica en caso de “conflicto armado que no sea de índole internacional”... Debería insistirse que la intensidad de un conflicto no internacional no depende de los juicios subjetivos de las partes en conflicto. Debería recordarse que las cuatro convenciones de Ginebra, así como los dos protocolos adicionales, fueron adoptados primordialmente para proteger a las víctimas, así como las víctimas potenciales, de conflictos armados. Si la aplicación del derecho internacional humanitario dependiera únicamente del juicio discrecional de las partes en conflicto, la mayor parte de los casos habría una tendencia por parte de éstas a minimizar el conflicto. De este modo, en base a criterios objetivos... el artículo 3º común... aplicaría una vez se ha establecido que existe conflicto armado interno que cumple con los respectivos y predeterminados criterios”*²³

Todo lo anterior, se constata en las evidencias aportadas dentro del expediente, en el que, al relacionar las actividades investigativas desarrolladas, se señala que para la fecha de la muerte de la sindicalista, operaban en el Departamento del Valle, grupos armados al margen de la ley, como el Bloque Calima de las AUC y la guerrilla del Frente 30 de las FARC, quienes vivían en una constante lucha de poder. De acuerdo a las labores, el Frente Pacífico de las AUC, ejercía un demarcado dominio territorial, en el Municipio de Buenaventura, el cual se encontraba dividido por zonas, cada zona contaba con un comandante²⁴.

Sin lugar a dudas, el Bloque Calima de las autodefensas es una organización armada con mandos responsables, que han tenido tal control territorial, que les ha permitido desplegar acciones militares sostenidas y concertadas; sin que este ingrediente exija que el control sea estable y eterno, pues como lo dice el Comité Internacional de la Cruz Roja en Comentario del Protocolo II adicional a los convenios de Ginebra del 12 de agosto de 1949, Párr. 4467 y

²³ TPIR, judgment, The prosecutor v. Sejan Paul Akayesu., ICTR-96-4-T, párrs. 602-3 citado en Derecho Internacional Humanitario, Valencia Villa Alejandro, pag. 88.

²⁴ informe parcial No. 132-09 del 23 de marzo de 2009

Referencia: 110013104056200900132
 Procesados: **ELKIN CASARUBIA POSADA**
 Conductas punibles: Homicidio en Persona Protegida
 Procedencia: Fiscalía 83 Especializada UNDH y DIH de Cali
 Occiso: ANA CECILIA SALAS CUERO
 Decisión: Sentencia Anticipada

4466: *“En muchos conflictos se observa una gran movilidad en el teatro de las hostilidades, pudiendo ocurrir que el control territorial cambie rápidamente de manos... Es la palabra “tal” la que da la clave a la interpretación. El control debe ser suficiente para poder realizar operaciones militares sostenidas y concertadas y aplicar el Protocolo...”*

Y aunque cabría la discusión respecto de que en este caso el conflicto no se presenta entre fuerzas armadas estatales y fuerzas armadas disidentes o grupos armados, pues se habla de grupos de autodefensas que pretenden combatir a las guerrillas, prevalece por principio *pro homine*, el artículo 3º común, en cuanto impone la aplicación del derecho internacional humanitario *“en caso de conflicto armado que no sea de índole internacional y que surja en el territorio de las Altas Partes Contratantes...”*, pues el nuestro supera por sus características e intensidad, los simples disturbios y tensiones interiores.

Y de todos modos, de conformidad con el artículo 214 de la Constitución política, numeral 2º, *“en todo caso se respetarán las reglas del derecho internacional humanitario”*²⁵.

Destáquese cómo, ex integrantes de las autodefensas describen la difícil situación que se vivía en Buenaventura y sus alrededores, al señalar que para la época de los hechos, en esa zona ya estaba operando el bloque Calima, quienes para conservar el control territorial, mantenían una disputa constante con un grupo guerrillero, que también hacía presencia en el sector y, con quienes sostenían permanentes enfrentamientos. Así lo confirma el desmovilizado JUAN MAURICIO ARISTIZABAL, financiero de las AUC, quien indicó *“...EL CONTROL LO TENIA LAS AUC PARA EL AÑO DE 2002 Y 2003, YA PARA FINALES DEL 2003 LA GUERRILLA EMPEZÓ A METERCE (sic) Y TENIAN VARIOS HOSTIGAMINETOS CON LOS PARAMILITARES COMBATES QUE DURABAN HASTA 20 DIAS, LAS AUTODEFENSAS ANDABAN SIEMPRE UNIFORMADOS Y CON ARMAS LARGAS, MUCHOS*

²⁵“... las reglas del derecho internacional humanitario son hoy –por voluntad expresa del constituyente-, normas obligatorias per se... Y lo son “en todo caso” como lo señala significativamente la propia Carta...” Corte constitucional C-574 de 1992. MP. Ciro Angarita Barón p. 114

Referencia: 110013104056200900132
 Procesados: **ELKIN CASARUBIA POSADA**
 Conductas punibles: Homicidio en Persona Protegida
 Procedencia: Fiscalía 83 Especializada UNDH y DIH de Cali
 Occiso: ANA CECILIA SALAS CUERO
 Decisión: Sentencia Anticipada

*DE LOS QUE FUERON INTEGRANTES DE LAS FARC COMENZARON A INTEGRARSEN (sic) A LAS AUTODEFENSAS PORQUE ELLOS YA SE ESTABAN DEBILITANDO...*²⁶ (mayúsculas en el texto original).

En las actividades y entrevistas realizadas a integrantes del Bloque Calima, se dijo que hacían parte de la organización, que operaba en Buenaventura, el comandante alias MOCHO (fallecido), alias FELIX comandante urbano de Buenaventura, alias “EL CABO”, alias “MORITO”, alias FINO financiero, alias “SIMON”, alias “LINTERNA”, alias “MONTOYA”, alias “VECHO”, alias “TABANO”, alias “EL MALO”, alias “DARIO”, alias CLAVIJO”, alias “EL SARGENTO”, alias “RAMIRO”, alias “MONO JAVIER”, alias “CHIMPA” (fallecido), “NECHI”.

c. Acreditación del ingrediente subjetivo “con ocasión y en desarrollo” de ese conflicto armado.-

No basta que se haya demostrado en el proceso la existencia de los elementos fácticos de un conflicto armado interno, pues es necesario que esté probado que el delito fue realizado “con ocasión y en desarrollo”. Es decir, debe estar probada la conexión entre el particular homicidio y el contexto de violencia organizada que supone el conflicto armado²⁷.

La sentencia C-291 de 2007, de la H. Corte Constitucional, al estudiar la constitucionalidad de varios apartes de delitos que atentan contra bienes y personas protegidas por el DIH, señaló a este respecto: “... la existencia del conflicto debe haber jugado, como mínimo, una parte sustancial en la capacidad del perpetrador para cometerlo, en su decisión de cometerlo, en la manera en que fue cometido o en el objetivo para el que se cometió”.

²⁶ Folio 212 C.O.1

²⁷ Según la CSJ PENAL, Auto 21.09.2009, e32022, S. ESPINOSA, —[...] la sola constatación de que la conducta se produjo en el seno de un conflicto armado no es suficiente para calificar el delito como violatorio del derecho internacional humanitario, sino que probatoriamente tiene que acreditarse que la misma está vinculada con el conflicto, porque su existencia juega un papel sustancial en la decisión del autor de realizar la conducta prohibida, en su capacidad de llevarla a cabo o en la manera de ejecutarla, requisito que se deriva de la concepción de los crímenes de guerra como infracciones graves de las normas que regulan el comportamiento de las partes contendientes durante los conflictos armados]].

Referencia: 110013104056200900132
Procesados: **ELKIN CASARUBIA POSADA**
Conductas punibles: Homicidio en Persona Protegida
Procedencia: Fiscalía 83 Especializada UNDH y DIH de Cali
Occiso: ANA CECILIA SALAS CUERO
Decisión: Sentencia Anticipada

Como lo dijera una representante de víctimas en una audiencia de Justicia y Paz: *“... el hecho de que Colombia atraviere un conflicto armado de 40 años de antigüedad, no significa que todas las muertes que sucedan en el país en el marco del mismo sean en razón y como consecuencia del conflicto. Se ha demostrado incluso con confesiones de los mismos paramilitares, que muchos de los hechos se realizaron no en el marco del conflicto sino por razones distintas, como por ejemplo, en el sur de Bolívar muchas jóvenes fueron quemadas por utilizar camisas cortas o pantalones cortos; otras personas fueron asesinadas por hacer denuncias públicas sobre actos de corrupción, o por su militancia en sindicatos, organizaciones sociales, grupos juveniles, todo lo cual está fuera del marco del conflicto armado, son crímenes de lesa humanidad, sistemáticos que buscaban la desaparición de la organización social, el exterminio de la denuncia y silenciar a la comunidad que pedía justicia.”*²⁸

La mera constatación de que la conducta se produjo en el contexto de un conflicto armado por parte de actores del mismo, no sirve para que se califique el delito como uno de los que afectan los bienes y personas protegidas por el Derecho Internacional Humanitario, sino que debe acreditarse que su actividad tiene relación con la guerra en condiciones de actualidad y estrecha relación causal. Es decir, un combatiente o cualquier otra persona, puede cometer infracciones al DIH, en contexto de guerra, pero también delitos comunes y de lesa humanidad: *“Por lo tanto, si las operaciones ejecutadas por los grupos armados organizados se dirigen sistemáticamente contra personas y bienes que no constituyen objetivos militares, para efectos de la responsabilidad individual de sus miembros, las conductas ejecutadas en ese contexto de violencia al mismo tiempo que pueden configurar crímenes de guerra, constituyen delitos de lesa humanidad, genocidios, violaciones graves de derechos humanos e incluso delitos comunes si se dan los presupuestos para ello”*.²⁹

²⁸ CSJ No 32022 MP Dr. SIGIFREDO ESPINOSA PÉREZ auto de 21 de septiembre de 2009.

²⁹ CSJ No 32022 MP Dr. SIGIFREDO ESPINOSA PÉREZ auto de 21 de septiembre de 2009.

Referencia: 110013104056200900132
 Procesados: **ELKIN CASARUBIA POSADA**
 Conductas punibles: Homicidio en Persona Protegida
 Procedencia: Fiscalía 83 Especializada UNDH y DIH de Cali
 Occiso: ANA CECILIA SALAS CUERO
 Decisión: Sentencia Anticipada

Y esto es así, porque los tipos penales contienen la exigencia de que el crimen haya sido producido *“con ocasión y en desarrollo”* de la guerra librada. Por eso se equivoca el H. Tribunal cuando asevera que si la muerte fue producida por miembros de las AUC, con eso queda demostrada la materialidad del punible de Homicidio en Persona Protegida: *“subsisten las pruebas necesarias y suficientes para demostrar la muerte de la ciudadana, sindicalista, ANA CECILIA SALAS CUERO, a manos de un grupo armado por fuera de la ley y con ello entonces la materialidad del punible de HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA”*³⁰

Así las cosas, respecto de la constatación de la vinculación del crimen de ANA CECILIA SALAS CUERO, con el conflicto armado interno, no podemos más que remitirnos a las consideraciones del H. Tribunal de Bogotá cuando equivocadamente dio por sentado, al revisar en segunda instancia el decreto de ilegalidad del acta de aceptación de cargos proferido por este juzgado, que JOSE RAMON RENTERIA había dicho que *“si la mataron fue porque colaboraba con la guerrilla”*, siendo que lo que siempre sostuvo este declarante fue que al parecer, integrantes de la organización la asesinaron actuando como sicarios. En la primera declaración asegura: *“PREGUNTADO: Diga al despacho cuál la razón para usted pensar que probablemente este homicidio que hoy nos ocupa fue pagado por fuera de la organización? CONTESTO. Porque FELIX no estaba enterado y por eso llamó de manera fuerte a CHIMPA a preguntarle...”*³¹.

Y en la segunda lo reitera: *“PREGUNTADO. Respecto a las razones por las cuales las AUC asesinó (sic) a ANA CECILIA SALAS... CONTESTO. No me dijeron nada... FELIX recibió una llamada en teléfono celular, luego él se enfada, se emputa, me comenta a mí que el CHIMPA había cometido un homicidio...”*³²

³⁰ Folio 19 c.o Segunda Instancia

³¹ Folio 161 c.o. 2

³² Folio 178 c.o. 2

Referencia: 110013104056200900132
 Procesados: **ELKIN CASARUBIA POSADA**
 Conductas punibles: Homicidio en Persona Protegida
 Procedencia: Fiscalía 83 Especializada UNDH y DIH de Cali
 Occiso: ANA CECILIA SALAS CUERO
 Decisión: Sentencia Anticipada

Nótese que este declarante era la persona de confianza del comandante de Buenaventura, alias FELIX: *“Yo era la mano derecha de FELIX, quien era el comandante de Buenaventura... hasta junio 28 de 2004 que caí preso...PREGUNTADO. Cuál fue la reacción que tuvo el comandante FELIX cuando habló por teléfono con CHIMPA y le recriminó sobre el homicidio de la señora ANA CECILIA SALAS? CONTESTO. Él le preguntó que quién le había dado la orden de cometer ese homicidio... entonces FELIX me dijo que CHIMPA tenía ese mismo refrán de estar cometiendo homicidios sin consultarlo. No me dijo nada más... PREGUNTADO usted sabe si contra CHIMPA se tomó alguna medida por parte de comandantes por el homicidio de ANA CECILIA SALAS... lo que pasa es que el MOCHO le tenía mucha confianza Al CHIMPA, razones o motivos por los cuales no se tomó las medidas que se aplicaban no sé...”*

c. Acreditación de la cualificación del sujeto pasivo:

Para agotar el tipo penal, hay otro ingrediente normativo, consistente en la calidad de Persona Protegida del sujeto pasivo, conforme a los contenidos del Derecho Humanitario. Calidad vivificada en la humanidad de la señora **ANA CECILIA SALAS CUERO**, una mujer de cincuenta años de edad, quien se desempeñaba como secretaria del colegio Juan José Rondón y era delegada por Buenaventura, a la seccional valle del Cauca, del sindicato de servidores públicos de las gobernaciones de Colombia; no participaba directamente en las hostilidades, antes *“era una persona muy activa y servicial, ella era la que nos hacía las vueltas con relación al sindicato y a la gobernación...era una persona muy servicial por eso le gustaba estar en el sindicato porque ella pensaba que podía lograr algún beneficio para los de Buenaventura... tenía un ranchito de madera donde ella vivía... con el hijo menor ALEXIS...”*, como dice quien fuera su compañera de trabajo³³. Integrante del sindicato SINTRAGOBERNACIONES desde 1998, en el que actuaba como delegada para la ciudad de Buenaventura³⁴; además, se desempeñaba como oficinista

³³ Folio 97 c.o. 1

³⁴ Folio 45 y ss C.O.1

Referencia: 110013104056200900132
 Procesados: **ELKIN CASARUBIA POSADA**
 Conductas punibles: Homicidio en Persona Protegida
 Procedencia: Fiscalía 83 Especializada UNDH y DIH de Cali
 Occiso: ANA CECILIA SALAS CUERO
 Decisión: Sentencia Anticipada

de la secretaria de educación departamental desde 1982 y al momento de su deceso laboraba como secretaria de la Dirección de núcleo de la Secretaria de Educación del Valle. Pero, es que, ni aún en el supuesto caso, que hubiese sido cercana a las posiciones de la guerrilla, cabría la autorización para asesinarla en las condiciones en que se hizo, a tiros, a pocos metros de su casa y mientras se disponía a trasladarse hacia su lugar de trabajo.

El Derecho Internacional Humanitario protege a las personas que no participan “directamente” en las hostilidades, como se desprende del artículo 3º. Común a los Convenios de Ginebra.

La participación directa de un civil se da “*cuando asume el papel de combatiente y participa en las hostilidades estableciéndose una relación causal entre la actividad que él desarrolla y el daño cometido al enemigo en el tiempo y lugar en que se desarrolló dicha actividad*”³⁵. Dicho de otro modo, el civil pierde su inmunidad únicamente cuando participa en actos de guerra destinados por su naturaleza o propósito a causar daño concreto al material o al personal de la fuerza armada adversa³⁶. Circunstancia que no se evidencia dentro del paginario, pues no existe ninguna prueba que nos indique que la víctima era combatiente ni siquiera simpatizante de la guerrilla.

d. Recapitulando:

Se puede predicar, que el hecho reprochado sí existió; es decir, que el día 8 de abril de 2003 se produjo un atentado desplegado por integrantes de la estructura militar de poder que se autodenomina Autodefensas Unidas de Colombia AUC, que segó la vida de la señora **ANA CECILIA SALAS**.

Dentro del expediente fueron muchas las conjeturas que surgieron respecto de que la muerte fue retaliaciones por las brujerías que hacía ANA CECILIA, o por haber impedido que unos delincuentes la robaran, o por deudas, o por

³⁵ Goldman, Robert “Derecho Internacional humanitario y actores no gubernamentales” 1993

³⁶ CICR, Comentario al Protocolo II, Tomo II Párr. 1944.

Referencia: 110013104056200900132
 Procesados: **ELKIN CASARUBIA POSADA**
 Conductas punibles: Homicidio en Persona Protegida
 Procedencia: Fiscalía 83 Especializada UNDH y DIH de Cali
 Occiso: ANA CECILIA SALAS CUERO
 Decisión: Sentencia Anticipada

problemas familiares relacionados con dinero, o por sus visitas al Bajo Calima cuando se encontraban actores armados en pleno control, al parecer paramilitares. La madre de la occisa afirma que MERCEDES, una amiga de su hija, le comentó que el día de los hechos un hombre le preguntó al vigilante del conjunto si ANA CECILIA ya había salido de su casa, que se quedó esperándola afuera hasta cuando ella salió, intercambiaron palabras y luego le disparó, señaló que al agresor era paramilitar³⁷; en su declaración MERCEDES RODALLEDA, se limita en decir que por comentarios escuchados *“el muchacho que ella le había servido de fiador del televisor, se decía que era paramilitar”*³⁸.

Al respecto, existe una referencia concreta que nos brinda JOSE RAMON RENTERIA VALENCIA alias “MORITO”, *“mano derecha de FELIX, quien era el comandante en Buenaventura”*³⁹ para el 2003, cuando narra que se desplazaban en un automóvil con FELIX *“cuando le entró una llamada a él, que habían cometido un asesinato por allá por el barrio Brisas del Mar, si no estoy mal es un conjunto cerrado de viviendas, que había sido el CHIMPA, la llamada se la hizo EL MOCHO a FELIX, que habían matado a una señora, entonces él me comentó a mí que subiéramos para R9, eso es un barrio, luego de eso, FELIX llamó a CHIMPA, que quién lo había mandado, pero él no dijo nada en concreto, no dijo quién le había dado la orden a él...entonces FELIX me dijo que CHIMPA tenía ese mismo refrán de estar cometiendo homicidios sin consultarlo...”*.

Y, en el mismo sentido, otro ex integrante del bloque Calima de las AUC para la época, YESID ENRIQUE PACHECO alias “EL CABO” mencionó: *“este homicidio lo perpetró un hombre de la organización cuyo alias es CHIMPA, pero esto no fue ordenado por la organización sino que fue un trabajo (sic) pagado aparte de las funciones de la organización... hubo dinero de por*

³⁷ Folio 242 C.O.1

³⁸ Folio 262 C.O.1

³⁹ Folio 158 c.o. 2

Referencia: 110013104056200900132
 Procesados: **ELKIN CASARUBIA POSADA**
 Conductas punibles: Homicidio en Persona Protegida
 Procedencia: Fiscalía 83 Especializada UNDH y DIH de Cali
 Occiso: ANA CECILIA SALAS CUERO
 Decisión: Sentencia Anticipada

medio, pero no se estableció quién fue la persona que lo ordenó o la que pagó... ”⁴⁰.

Lo anterior nos permite considerar, que el homicidio de ANA CECILIA SALAS efectivamente fue auspiciado por los comandantes paramilitares, que en realidad el hecho se dio por órdenes del comandante con el alias de EL MOCHO, tal como lo aclaró alias MORITO en ampliación de declaración al decir: *“de acuerdo a las averiguaciones que hice me dijeron que la persona que la mandó matar fue alias el MOCHO le dio la orden a Alias LINTERNA, fueron en una camioneta roja, de marca chevrolet, 4x4, ese carro era de la organización y a bordo iba LINTERNA que fue el que disparó el arma y se encontraba acompañado del CHIMPA y SOLAGNI”⁴¹.*

Así pues, los medios de prueba antes descritos nos confirman claramente que el homicidio fue ocasionado por integrantes urbanos del frente pacífico de las AUC, adscritos al bloque Calima, organización, que era comandada en el municipio de Buenaventura por alias EL MOCHO, alias EL CABO y alias FELIX, siendo el primero de ellos quien ordenó dar muerte a la víctima, aunque a estas instancias aún se desconocen los motivos por los cuales se dio la orden.

Por otra parte, no hay asomo de duda sobre la militancia de ELKIN CASARUBIA POSADA alias “MARIO” o “EL CURA”, en las filas del paramilitarismo, quien para el año 2003, cumplía un papel de vital importancia dentro del Bloque Calima de las autodefensas, no solo como segundo al mando sino como cabecilla militar encargado del Departamento del Valle. Precisamente desde su posición de mando compartió, delineó y ejecutó la táctica militar ilícita trazada para el exterminio de quienes consideraron arbitrariamente auxiliares del adversario, o que simplemente les reportaba alguna utilidad o rédito militar. Iniquidad que recayó para su desgracia, en ANA CECILIA SALAS. El modus operandi, es el propio de

⁴⁰ Folio 218 c.o. 1

⁴¹ Folio 178 C.O.2

Referencia: 110013104056200900132
Procesados: **ELKIN CASARRUBIA POSADA**
Conductas punibles: Homicidio en Persona Protegida
Procedencia: Fiscalía 83 Especializada UNDH y DIH de Cali
Occiso: ANA CECILIA SALAS CUERO
Decisión: Sentencia Anticipada

asesinatos selectivos, llevados a cabo, por estructuras militares enquistadas en la región, que con su actuar, lograron difundir el terror en la población civil perpetrando homicidios, entre otros delitos atroces, arremetiendo su absurda lucha contra la población civil.

Y aunque CASARRUBIA POSADA, dice que no ordenó la muerte de ANA CECILIA SALAS CUERO, ni participó de ninguna manera en su producción, pues asegura que ni siquiera supo de la comisión del mismo, lo cierto es que el fatal hecho fue cometido por hombres que se encontraban bajo su mando, como el mismo lo reconoce en su diligencia de injurada en la que a viva voz asevera, que para la época en que se cometió el homicidio por personas de su organización, él fungía como segundo al mando del Bloque; agrega, que el comandante del frente Pacífico era alias MOCHO, seguido de alias FELIX y alias EL CABO, comandante de barrio.

Aunque la prueba apunta a la comisión de un homicidio agravado por parte del procesado, quien habiendo creado una situación antijurídica precedente de evidente riesgo, cual es la conformación y dirección de escuadrones armados para la guerra, estando en posibilidad de hacerlo, no desplegó ninguna actividad para impedir los evidentes desmanes producidos por sus hombres, en un territorio que se encontraba bajo su dominio, procederemos por Homicidio en Persona Protegida, dando cumplimiento a lo dispuesto por el H. Tribunal Superior de Bogotá y en razón a que al Juez le está vedado variar la calificación jurídica provisional cuando los tipos penales se encuentren en diferentes capítulos y títulos del código penal.

Se atribuye entonces a ELKIN CASARRUBIA POSADA alias “MARIO” o “EL CURA”, como segundo al mando y comandante militar del Bloque Calima y como él mismo lo admitiera: *“por línea de mando acepto esos hechos ya que la persona que cometió ese delito pertenecía a las AUC, bloque Calima,*

Referencia: 110013104056200900132
Procesados: **ELKIN CASARUBIA POSADA**
Conductas punibles: Homicidio en Persona Protegida
Procedencia: Fiscalía 83 Especializada UNDH y DIH de Cali
Occiso: ANA CECILIA SALAS CUERO
Decisión: Sentencia Anticipada

donde yo era segundo al mando y comandante militar del Bloque... ”⁴², el delito de Homicidio en Persona Protegida.

El artículo 11 del Estatuto de las Penas consagra que además de Típica la conducta, también debe ser antijurídica en la medida que el comportamiento asumido por el enjuiciado vulnere el bien jurídico de los personas y bienes protegidas por el Derecho internacional humanitario la vida, no observándose causal de justificación alguna que lo ampare, por el contrario, se observa el incumplimiento de las normas prohibitivas, que protegen el interés jurídico referido.

No se encuentra información o prueba donde se señale que ELKIN CASARRUBIA POSADA fuese afectado por alguna circunstancia que le impidiera comprender la ilicitud de su actuar o determinarse conforme a esa comprensión, a la luz del artículo 33 del código penal, por lo que debe ser catalogado como imputable.

En cuanto a la posición de la Defensa Técnica, llama la atención, que en la diligencia de aceptación de cargos para trámite de sentencia anticipada, haga inconsistentes peticiones de condena por el homicidio y absolución por porte ilegal de armas, cuando solo hay lugar a emitir sentencia por el punible de Homicidio en Persona Protegida, más no por el porte ilegal de armas, que, como ya quedó dicho, al no haber sido aceptado por el enjuiciado en diligencia de formulación de cargos, nos obliga a decretar la ruptura de la unidad procesal.

Finalmente, se muestra totalmente incomprensible la argumentación expuesta, en esa misma diligencia, por parte del Agente del Ministerio Público, al desatinadamente predicar que el concierto para delinquir, que además aquí no se encuentra imputado, no concurra con porte ilegal de armas sin violar el principio del non bis in ídem.

⁴² Diligencia 21 de julio de 2009 folio 180 C.O.2

Referencia: 110013104056200900132
Procesados: **ELKIN CASARUBIA POSADA**
Conductas punibles: Homicidio en Persona Protegida
Procedencia: Fiscalía 83 Especializada UNDH y DIH de Cali
Occiso: ANA CECILIA SALAS CUERO
Decisión: Sentencia Anticipada

Sin más preámbulos, es jurídico y procedente que en respuesta a ese actuar criminoso se condene anticipadamente al enjuiciado, imponiéndole una pena que además de ser necesaria, sea razonable y proporcional con la entidad del bien jurídico transgredido a efectos cumpla con los fines de prevención general, retribución justa, prevención especial, reinserción social y protección al condenado.

9.- CALIFICACIÓN JURÍDICA DE LA CONDUCTA.-

El delito investigado encuentra perfecta adecuación típica en el Estatuto Represor, CAPITULO II, DEL HOMICIDIO, para el caso, del delito de Homicidio en Persona Protegida, contemplado en el artículo 135 del Código Penal que establece: *“...El que, con ocasión y en desarrollo de conflicto armado, ocasione la muerte de persona protegida conforme a los Convenios Internacionales sobre Derecho Humanitario ratificados por Colombia, incurrirá en prisión de treinta (30) a cuarenta (40) años, multa de dos mil (2.000) a cinco mil (5.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes, e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas de quince (15) a veinte (20) años...”*

10.- PUNIBILIDAD.-

Las reglas consagradas en nuestro Estatuto Represor no solo están orientadas únicamente a fines retributivos, también son complementos de prevención general, es decir, tienen efectos persuasivos puesto que el ordenamiento jurídico tiene como uno de sus objetivos principales que los coasociados nos abstengamos de realizar comportamientos delictivos, so pena de incurrir en imposición de sanciones. Procederemos a renglón seguido, a individualizar la pena por el delito de Homicidio en Persona Protegida.

De acuerdo con los criterios y reglas para la determinación de la punibilidad consagrados en el Capítulo Segundo del Código Penal, se individualiza la pena, teniendo en cuenta los lineamientos señalados en el artículo 59 del CP

Carrera 29 N° 18A - 67 Bloque C Piso 3 Oficina 301 C Telefax: 4280431
Complejo Judicial Paloquemao - Bogotá D. C.
Correo electrónico: notifioit@cendoj.ramajudicial.gov.co
j56pctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co
notifioit08@hotmail.com

Referencia: 110013104056200900132
 Procesados: **ELKIN CASARUBIA POSADA**
 Conductas punibles: Homicidio en Persona Protegida
 Procedencia: Fiscalía 83 Especializada UNDH y DIH de Cali
 Occiso: ANA CECILIA SALAS CUERO
 Decisión: Sentencia Anticipada

y sus armónicos 60 y 61 ibídem, procediendo a establecer el ámbito punitivo de movilidad previsto en la Ley.

El HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA de conformidad al artículo 135 señala pena de prisión de TREINTA (30) a CUARENTA (40) AÑOS; por lo que la pena mínima será de 360 meses- y la máxima de 480 meses, siendo éste el marco punitivo.

MINIMO	LEY 599 DE 2000	MÁXIMO
360 meses	Art. 135	480 meses

En atención a los parámetros del artículo 61 del Código Penal, sacaremos la diferencia entre la pena mínima de 360 meses y el extremo máximo de 480 meses, resultando un guarismo de 120 meses, cifra que dividimos por 4 para formar cuartos de 30 meses que aplicados a la pena contemplada por la norma, obtendremos los cuartos a que se refiere el artículo 61 citado de la siguiente manera:

Cuarto mínimo	Cuartos 1º cuarto	Medios 2º cuarto	Cuarto máximo
360 a 390 30 meses	390 a 420 30 meses	420 a 450 30 meses	450 a 480 30 meses

Delimitados los cuartos el siguiente paso, es establecer, en cual ha de ubicarse el presente asunto, atendiendo la presencia de causales de atenuación o agravación (de menor o mayor punibilidad), pero teniendo en cuenta que en el acta de formulación de cargos no le fueron atribuidas circunstancias de menor o mayor punibilidad, debemos partir del cuarto mínimo, esto es de 360 a 390 meses.

De acuerdo con los criterios fijados en el artículo 61 inciso 3º, encontramos que el encausado como segundo al mando de un grupo paramilitar conocía los alcances y compartía las políticas criminales de dicha organización, sin

Carrera 29 N° 18A - 67 Bloque C Piso 3 Oficina 301 C Telefax: 4280431
Complejo Judicial Paloquemao - Bogotá D. C.
 Correo electrónico: notifioit@cendoj.ramajudicial.gov.co
j56pctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co
notifioit08@hotmail.com

Referencia: 110013104056200900132
Procesados: **ELKIN CASARUBIA POSADA**
Conductas punibles: Homicidio en Persona Protegida
Procedencia: Fiscalía 83 Especializada UNDH y DIH de Cali
Occiso: ANA CECILIA SALAS CUERO
Decisión: Sentencia Anticipada

considerar la ilegalidad de su actuar; grupo armado que se atribuyó la facultad de acabar con la vida, de todo aquel que quisieran sin reparar en si era enemigo, población civil o si con su actuar obtenían o no alguna ventaja militar, con lo que se advierte la necesidad de la pena que debe cumplir el encartado en el caso concreto, para que abandone sus ideologías criminales y no vuelva a reincidir en estos hechos.

La gravedad de la conducta aquí juzgada es de mayor entidad, habida cuenta del medio en el que se desarrolló el ilícito, la persona sobre quien recayó la conducta y de donde provenía. En atención a lo anterior y teniendo en cuenta que no existen circunstancias de mayor punibilidad atribuidas en la diligencia de Formulación de Cargos para Sentencia Anticipada procedemos a individualizar la pena a imponer al sentenciado ELKIN CASARRUBIA POSADA alias “MARIO” “EL CURA” o “EL VIEJO” por este homicidio, discrecionalmente a TRESCIENTOS NOVENTA (390) meses de PRISIÓN, pues en su ambición de cumplir con las políticas de una organización criminal, que se encuentran contrarias a derecho, no reparó en que se atentara contra el bien máspreciado del hombre, como es la vida, del que era titular ANA CECILIA SALAS, persona que estaba en plena edad productiva.

10.1.- FENOMENOS POSTDELICTUALES

Bajo los anteriores tópicos, se tiene que la pena a imponer a **ELKIN CASARRUBIA POSADA alias “EL CURA” y/o “MARIO”** es de 390 meses; la rebaja que comporta el acogerse a la figura de Sentencia Anticipada y teniendo en cuenta que el artículo 40 de la Ley 600/00 fija la reducción de pena en una tercera parte, en este caso correspondería a **130 meses** por acogerse a la diligencia de sentencia anticipada durante la etapa instructiva; de otro lado, la Ley 906/04, artículo 351 reseña una rebaja de pena **“hasta la mitad”** de la pena para la aceptación de cargos en la audiencia de formulación de la imputación es de **hasta la mitad (1/2)** de la pena es decir, **195 meses**; por lo que se estima que la colaboración con la administración

Carrera 29 N° 18A - 67 Bloque C Piso 3 Oficina 301 C Telefax: 4280431
Complejo Judicial Paloquemao - Bogotá D. C.
Correo electrónico: notifioit@cendoj.ramajudicial.gov.co
j56pctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co
notifioit08@hotmail.com

Referencia: 110013104056200900132
Procesados: **ELKIN CASARUBIA POSADA**
Conductas punibles: Homicidio en Persona Protegida
Procedencia: Fiscalía 83 Especializada UNDH y DIH de Cali
Occiso: ANA CECILIA SALAS CUERO
Decisión: Sentencia Anticipada

de justicia estuvo mediada única y exclusivamente por la conciencia utilitarista de obtener beneficios sustanciales con la ley de Justicia y Paz y no por una conciencia de real remordimiento y verdadera reparación por lo causado a la occisa, a sus familiares y a la sociedad, se estima discrecionalmente la rebaja para el sentenciado en CIENTO CINCUENTA (150) MESES DE PRISIÓN, quedando la pena principal en DOSCIENTOS CUARENTA (240) MESES DE PRISIÓN.

Sentadas las anteriores premisas, se tiene que la **PENA PRINCIPAL DEFINITIVA** a imponer a **ELKIN CASARRUBIA POSADA** alias **MARIO** y/o **EL CURA** es de **DOSCIENTOS CUARENTA (240) MESES** de prisión, equivalentes a **VEINTE (20) AÑOS DE PRISIÓN**.

10.2.- PENA DE MULTA

El artículo 135 del Estatuto de las penas, atribuido a la conducta desplegada, apareja también como pena principal, pena de multa entre dos mil (2000) a cinco mil (5000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Este tipo penal es de aquellos que específicamente indica cual es el monto de la multa a imponer acompañado con la pena de prisión, el Despacho, teniendo en cuenta el acápite anterior, procede a realizar el respectivo ámbito de movilidad para establecer la multa; en atención a que la multa oscila entre 2000 y 5000 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Establecido los parámetros de los mínimos y máximos en que ha de moverse la multa, procederemos a sacar la diferencia entre la pena de multa mínima y la máxima a efectos de establecer los cuartos en que se ha de mover el ámbito punitivo, es decir a 5.000 smlmv, le restamos 2.000 smlmv y el resultado que es 3.000 lo dividimos por 4 para obtener el marco de movilidad, que es 750 smlmv.

Referencia: 110013104056200900132
 Procesados: **ELKIN CASARUBIA POSADA**
 Conductas punibles: Homicidio en Persona Protegida
 Procedencia: Fiscalía 83 Especializada UNDH y DIH de Cali
 Occiso: ANA CECILIA SALAS CUERO
 Decisión: Sentencia Anticipada

CUARTO MINIMO	1° CUARTO MEDIO	2° CUARTO MEDIO	CUARTO MÁXIMO
2.000 a 2.750 750 smlv	2.750 a 3.500 750 smlv	3.500 a 4.250 750 smlv	4.250 a 5.000 750 smlv

Atendiendo la gravedad del comportamiento, la modalidad de la conducta y los factores de ponderación plasmados en el inciso 3° del artículo 61 del C.P., individualizaremos la pena para la sanción pecuniaria a imponer al sentenciado, por lo que como en la pena de prisión y conforme a los mismos criterios, partiremos del primer cuarto previsto para la pena de multa, en el valor equivalente a DOS MIL SETECIENTOS (2.700) SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES.

Como quiera, que el ajusticiable ELKIN CASARRUBIA POSADA se acogió a la figura jurídica de terminación anticipada del proceso, según los lineamientos del artículo 40 de la Ley 600/00 se fija una reducción de la pena en una tercera parte, en este caso correspondería 900 **smlmv** por acogerse a la diligencia de sentencia anticipada durante la etapa instructiva; de otro lado, la Ley 906/04, artículo 351 reseña una rebaja de pena para la aceptación de cargos en la audiencia de formulación de la imputación de **hasta la mitad (1/2)** de la pena es decir, **1.350 smlmv**; en consecuencia y atendiendo las mismas características consignadas en la pena de prisión, el despacho discrecionalmente concede una rebaja de pena de multa en el valor equivalente a MIL (1.000) SALARIOS MINIMOS LEGALES VIGENTES; efectuada la operación aritmética, se condena a ELKIN CASARRUBIA POSADA a la pena principal definitiva de MULTA en el equivalente a MIL SETECIENTOS (1.700) SALARIOS MINIMOS LEGALES VIGENTES al momento de su cancelación.

Atendiendo la situación económica del encartado, quien se encuentra actualmente privado de la libertad, si fuera el caso de imposibilidad de conseguir recursos de manera inmediata, de conformidad a lo establecido en

Carrera 29 N° 18A - 67 Bloque C Piso 3 Oficina 301 C Telefax: 4280431
Complejo Judicial Paloquemao - Bogotá D. C.
 Correo electrónico: notifioit@cendoj.ramajudicial.gov.co
j56pctobt@cendoj.ranajudicial.gov.co
notifioit08@hotmail.com

Referencia: 110013104056200900132
Procesados: **ELKIN CASARUBIA POSADA**
Conductas punibles: Homicidio en Persona Protegida
Procedencia: Fiscalía 83 Especializada UNDH y DIH de Cali
Occiso: ANA CECILIA SALAS CUERO
Decisión: Sentencia Anticipada

el artículo 39 *Ibíd*em inciso 6°, puede amortizar la multa en cuotas, correspondiendo cada cuota al equivalente de un (1) SALARIO MINIMO MENSUAL VIGENTE al momento de su cancelación, hasta cumplir con las cuotas señaladas.

Del mismo modo, se le condenará a la pena principal de inhabilitación de derechos y funciones públicas por el mismo término establecido para la pena principal, conforme a lo normado en el artículo 135 CP, en armonía con los artículos 43 numeral 1° de la Ley 599/00, artículo 51 inciso 1°; Art. 52 inciso 3° y 59 *ibíd*em.

11.- CONSECUENCIAS CIVILES DERIVADAS DEL DELITO.-

La conducta punible como generadora de daño, trae aparejada la responsabilidad civil a la luz de los artículos 1494 y 2341 del Código Civil, 94 del Código Penal y 56 de la Ley 600 de 2000.

Aunque dentro del proceso no aparece demanda de parte civil, esta circunstancia no libera al fallador del deber que tiene de pronunciarse al respecto, a pesar de encontrarnos frente a un proceso que culmina con sentencia anticipada conforme el artículo 40 de la Ley 600 *“en la sentencia anticipada se resolverá lo referente a la responsabilidad civil cuando exista prueba de los perjuicios ocasionados”*.

Como lo ha dicho en reiteradas ocasiones la Corte Constitucional a la parte civil le asisten intereses no solo de carácter pecuniario sino además, se le reconocen los derechos a la verdad y la justicia siendo posible que en busca de los mismos renuncie a la reparación del daño causado con la conducta punible, *“Aun cuando tradicionalmente la garantía de estos tres derechos le interesan a la parte civil, es posible que en ciertos casos, ésta sólo esté interesada en el establecimiento de la verdad o el logro de la justicia, y deje*

Referencia: 110013104056200900132
Procesados: **ELKIN CASARUBIA POSADA**
Conductas punibles: Homicidio en Persona Protegida
Procedencia: Fiscalía 83 Especializada UNDH y DIH de Cali
Occiso: ANA CECILIA SALAS CUERO
Decisión: Sentencia Anticipada

*de lado la obtención de una indemnización*⁴³, por lo que en cumplimiento de tales derechos, es necesario determinar además de la responsabilidad penal, las consecuencias civiles generadas con la comisión del delito, de encontrarse probados los perjuicios, independientemente de la ausencia de manifestación de la parte civil.

En esta oportunidad encuentra el despacho que las características especiales de los hechos en donde precisamente los posibles perjudicados con el hecho son el núcleo familiar por la muerte de ANA CECILIA SALAS a quienes se les causó perjuicios de orden moral.

11.1.- PERJUICIOS MATERIALES

En relación con los perjuicios materiales, entendidos por la doctrina como aquellos que afectan el patrimonio de las personas, en otras palabras los que modifican la situación pecuniaria de los perjudicados, integrado por el daño emergente y el lucro cesante; se tiene que frente al primero -daño emergente- está conformado por las sumas de dinero que salen del patrimonio del perjudicado para atender las consecuencias del daño causado; en relación con el delito de HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA vendrán a ser los gastos de sepelio, pero en vista que no está probado a costa de quien fueron sufragados no serán tasados.

El lucro cesante lo compone la falta de productividad del dinero que salió del patrimonio económico de la víctima, en el caso del delito de HOMICIDIO haría parte del lucro, el aporte que proporcionaba la occisa a su familia; sin embargo, a pesar que dentro del proceso se aportó prueba de los ingresos devengados por la occisa en su actividad laboral lícita, no existe prueba alguna que evidencie la causación de estos perjuicios, razón por la cual este despacho no procederá a fijarlos, con base en lo reseñado por el artículo 97 del catálogo de las penas inciso final, al establecer *Los daños materiales deben probarse en el proceso*; a su vez el inciso final del artículo 40 de la Ley 600

⁴³ Sentencia C-209 de 2007.

Referencia: 110013104056200900132
Procesados: **ELKIN CASARUBIA POSADA**
Conductas punibles: Homicidio en Persona Protegida
Procedencia: Fiscalía 83 Especializada UNDH y DIH de Cali
Occiso: ANA CECILIA SALAS CUERO
Decisión: Sentencia Anticipada

de 2000 establece que en la sentencia anticipada se resolverá lo referente a la responsabilidad civil *cuando exista prueba de los perjuicios ocasionados*; en armonía con el artículo 56 de la Ley 600 de 200 donde estipula “...*En todo proceso penal en que se haya demostrado la existencia de perjuicios provenientes del hecho investigado, el juez procederá a liquidarlos de acuerdo a lo acreditado en la actuación y en la sentencia condenará al responsable de los daños causados con la conducta punible...*”; Bajo estas premisas, el despacho se abstendrá de tasar perjuicios de índole material, al no estar probados dentro del proceso, dejando en libertad a las partes de acudir ante la jurisdicción civil, para que reclamen sus derechos.

11.2.- PERJUICIOS MORALES.

Frente a los perjuicios **MORALES** los cuales aparecen representados en el dolor generado por la pérdida del ser querido y de quienes dependía económica y afectivamente relación padre - hijos, a su vez esposa legítima; siendo que la naturaleza del perjuicio no permite un método tangible de evaluación, el despacho por la muerte de la señora ANA CECILIA SALAS los pondera razonadamente en CIEN (100) salarios mínimos legales, vigentes al momento de su cancelación, para cada uno de sus hijos, cifras que deberán ser canceladas por el condenado y a prorrata con quienes resulten involucrados en estos hechos por concepto de PERJUICIOS MORALES.

Esta cifra se adopta con un criterio de prudente equidad y en aras de permitir la efectividad y garantía de los derechos de las víctimas a efectos que el resarcimiento del daño guarde correspondencia directa con la magnitud del perjuicio ocasionado, sin ser admisibles, ni los enriquecimientos sin causa, ni un empobrecimiento injustificado de las víctimas.

Debe advertirse que no se fijará un plazo para su reparación, puesto que el ajusticiable no es merecedor del Beneficio-Derecho del subrogado de la suspensión de la ejecución de la pena privativa de la libertad, empero, es

Carrera 29 N° 18A - 67 Bloque C Piso 3 Oficina 301 C Telefax: 4280431
Complejo Judicial Paloquemao - Bogotá D. C.
Correo electrónico: notifioit@cendoj.ramajudicial.gov.co
j56pctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co
notifioit08@hotmail.com

Referencia: 110013104056200900132
Procesados: **ELKIN CASARUBIA POSADA**
Conductas punibles: Homicidio en Persona Protegida
Procedencia: Fiscalía 83 Especializada UNDH y DIH de Cali
Occiso: ANA CECILIA SALAS CUERO
Decisión: Sentencia Anticipada

deber garantizar a las víctimas los derechos que tienen a la verdad, justicia y reparación, por lo que se les debe indicar que en ningún caso pueden quedar desprotegidas, pues el Gobierno Nacional para obtener la Paz, frente a su inoperancia en la protección de la vida, honra y bienes de los ciudadanos, creó el Fondo Para Reparación de las Víctimas como cuenta especial, destinada a suplir y complementar las reparaciones económicas a que tienen derecho.

Se ordena en consecuencia, remitir copia de este fallo a la COMISION NACIONAL DE REPARACION Y RECONCILIACION creado por la Ley 975 de 2005 -Ley de Justicia y Paz-, que tiene su domicilio en la Carrera 17 # 39A -30 y en la Calle 93B # 17-25, oficina 301 Teléfonos 621 3266, 621 1855, 621 3377, 621 0466, 621 3099 (indicativo 1), en Bogotá, a efectos que desde allí se encaminen las acciones necesarias para la reparación a las víctimas.

12.- SUSPENSIÓN CONDICIONAL DE LA EJECUCIÓN DE LA PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD.-

Para que éste beneficio tenga operancia, es necesario que se cumplan los requisitos exigidos por el artículo 63 del Código Penal donde se estipula en primer lugar que la pena impuesta sea de arresto o de prisión que no exceda de tres (3) años y en segundo término que la personalidad del agente, la naturaleza y modalidad de la conducta punible, permitan al Juez suponer que el condenado no requiere de tratamiento intramural.

Teniendo en cuenta que la pena principal que se impone al aforado ELKIN CASARRUBIA POSADA supera ampliamente los tres años, se declara que no procede la suspensión condicional de la ejecución de la pena.

Así mismo, es pertinente delimitar, que no se reúnen los requisitos que establece el artículo 38 de la Ley 599 de 2000, toda vez que el quantum impuesto sobrepasa considerablemente los cinco años señalados en la norma y que hacen infructuosa entrar al estudio de los restantes factores a considerar para conceder la prisión domiciliaria.

Carrera 29 N° 18A - 67 Bloque C Piso 3 Oficina 301 C Telefax: 4280431
Complejo Judicial Paloquemao - Bogotá D. C.
Correo electrónico: notifioit@cendoj.ramajudicial.gov.co
j56pctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co
notifioit08@hotmail.com

Referencia: 110013104056200900132
Procesados: **ELKIN CASARUBIA POSADA**
Conductas punibles: Homicidio en Persona Protegida
Procedencia: Fiscalía 83 Especializada UNDH y DIH de Cali
Occiso: ANA CECILIA SALAS CUERO
Decisión: Sentencia Anticipada

13.- OTRAS DETERMINACIONES.-

Para surtir las diferentes notificaciones de la presente sentencia se procederá a librar el correspondiente despacho comisorio al Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Itagüí - Antioquia, al Director (a) y/o Asesor (a) Jurídico (a), respecto de ELKIN CASARRUBIA POSADA o a donde se halle según las averiguaciones inmediatas que se realizarán por secretaria; se utilizaran los medios más expeditos con que se cuentan para darle a conocer al Fiscal, Ministerio Público, Defensor y Víctimas.

Por Secretaría del Juez Natural se comunicará esta sentencia de conformidad con los lineamientos del numeral segundo del Artículo 472 de la Ley 600 de 2000.

En firme esta determinación remítase el expediente al Juzgado Penal del Circuito de Buenaventura - Valle a quien le corresponde, por ser el Juez natural de la causa y quien determinará si el cuaderno de copias y la ficha técnica debe ser remitido al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad (reparto) del circuito al que le corresponda la cárcel de Itagüí-Antioquia, en donde se encuentra recluso ELKIN CASARRUBIA POSADA por corresponderle la vigilancia de la pena de los procesos, dado que nuestra competencia finaliza con el proferimiento del fallo, por ser actuaciones de descongestión.

Ha de precisarse finalmente, conforme a lo dispuesto en el artículo 191 del código de procedimiento penal, contra esta sentencia procede el recurso de Apelación y para el caso del Programa de la OIT, procede ante la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y SEIS PENAL DEL CIRCUITO PROGRAMA DE DESCONGESTION O.I.T. DE BOGOTÁ D. C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

Carrera 29 N° 18A - 67 Bloque C Piso 3 Oficina 301 C Telefax: 4280431
Complejo Judicial Paloquemao - Bogotá D. C.
Correo electrónico: notifioit@cendoj.ramajudicial.gov.co
j56pctobt@cendoj.ranajudicial.gov.co
notificoit08@hotmail.com

Referencia: 110013104056200900132
Procesados: **ELKIN CASARUBIA POSADA**
Conductas punibles: Homicidio en Persona Protegida
Procedencia: Fiscalía 83 Especializada UNDH y DIH de Cali
Occiso: ANA CECILIA SALAS CUERO
Decisión: Sentencia Anticipada

RESUELVE:

PRIMERO: CONDENAR ANTICIPADAMENTE al individualizado **ELKIN CASARRUBIA POSADA** alias “**MARIO**” y/o “**EL CURA**” identificado con la 78.702.064 de Montería - Córdoba, de condiciones civiles y personales consignadas en autos a una pena principal de **DOSCIENTOS CUARENTA (240) MESES de prisión, equivalentes a VEINTE (20) AÑOS DE PRISIÓN**; así mismo, una pena de **MULTA, en el valor equivalente a MIL SETECIENTOS (1.700) SALARIOS MINIMOS LEGALES VIGENTES** al momento de su cancelación, como **PENAS DEFINITIVAS A IMPONER**, al ser hallado coautor impropio del delito de Homicidio en Persona Protegida, cometido en las circunstancias de tiempo, modo y lugar determinadas en la parte motiva de esta sentencia, donde fuera víctima ANA CECILIA SALAS CUERO afiliada al Sindicato Nacional de Servidores Públicos de las Gobernaciones de Colombia, Seccional Valle del Cauca, SINTRAGOBERNACIONES⁴⁴.

El delito por el que se procede, encuentra marco jurídico en nuestro Código Penal en el CAPITULO II, DEL HOMICIDIO, para el caso, del delito de Homicidio en Persona Protegida, contemplado en el artículo 135 del Código Penal HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA.

De conformidad con lo establecido en el artículo 39 Ibídem inciso 6°, podrá amortizar la multa en cuotas, correspondientes cada cuota al equivalente de un (1) SALARIO MINIMO MENSUAL VIGENTE al momento de su cancelación, hasta cumplir con las 1.700 cuotas señaladas.

SEGUNDO: CONDENAR a **ELKIN CASARRUBIA POSADA** alias “**MARIO**” y/o “**EL CURA**” a la pena principal de interdicción de derechos y funciones públicas por el término de **VEINTE (20) AÑOS**.

⁴⁴ Folio 43 c.o. 1

Referencia: 110013104056200900132
Procesados: **ELKIN CASARUBIA POSADA**
Conductas punibles: Homicidio en Persona Protegida
Procedencia: Fiscalía 83 Especializada UNDH y DIH de Cali
Occiso: ANA CECILIA SALAS CUERO
Decisión: Sentencia Anticipada

TERCERO: NO RECONOCER al sentenciado **ELKIN CASARRUBIA POSADA** alias “**MARIO**” y/o “**EL CURA**” el BENEFICIO – DERECHO DEL SUBROGADO PENAL de la condena de ejecución condicional, ni la prisión domiciliaria, por no estar dadas las condiciones para ello, tal como se señaló en el acápite pertinente.

CUARTO: CONDENAR a **ELKIN CASARRUBIA POSADA** alias “**MARIO**” y/o “**EL CURA**”, al pago de CIEN (100) salarios mínimos legales, vigentes al momento de su cancelación, a favor de cada uno de sus hijos y a prorrata con quienes resulten involucrados en estos hechos por concepto de PERJUICIOS MORALES; NO SE CONDENA al pago de Perjuicios MATERIALES, conforme lo dicho en la parte motiva de la decisión.

QUINTO: REMITIR copia de este fallo a la COMISION NACIONAL DE REPARACION Y RECONCILIACION creado por la Ley 975 de 2005 -Ley de Justicia y Paz-, que tiene su domicilio en la Carrera 17 # 39A -30 y en la Calle 93B # 17-25, oficina 301 Teléfonos 621 3266, 621 1855, 621 3377, 621 0466, 621 3099 (indicativo 1), con el fin que desde allí se encaminen las acciones necesarias para la reparación a las víctimas.

SEXTO: Decretar la Ruptura de la Unidad Procesal, conforme lo dispone el numeral segundo del artículo 92 ley 600 de 2000; por lo que se deberá continuar con la actuación exclusivamente, respecto del punible de porte ilegal de armas de fuego en contra de **ELKIN CASARRUBIA**, habida cuenta que dicho cargo no fue aceptado por el sentenciado en diligencia de formulación de cargos.

SEPTIMO: EJECUTORIADA la presente determinación remítase las diligencias al Juez Penal del Circuito de Buenaventura - Valle, por ser el Juez Natural y quien decidirá el envío del cuaderno de copias y ficha técnica al Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad del lugar donde se encuentra recluso el sentenciado y en atención a que este Despacho culmina la actuación de descongestión con el proferimiento de la sentencia.

Carrera 29 N° 18A - 67 Bloque C Piso 3 Oficina 301 C Telefax: 4280431
Complejo Judicial Paloquemao - Bogotá D. C.
Correo electrónico: notifioit@cendoj.ramajudicial.gov.co
j56pctobt@cendoj.ranajudicial.gov.co
notifioit08@hotmail.com

Referencia: 110013104056200900132
Procesados: **ELKIN CASARUBIA POSADA**
Conductas punibles: Homicidio en Persona Protegida
Procedencia: Fiscalía 83 Especializada UNDH y DIH de Cali
Occiso: ANA CECILIA SALAS CUERO
Decisión: Sentencia Anticipada

OCTAVO: EN FIRME la presente decisión, por Secretaría del Juez Natural se comunicará esta sentencia de conformidad con los lineamientos del numeral segundo del Artículo 472 de la Ley 600 de 2000.

NOVENO: Notifíquese en forma personal a **ELKIN CASARRUBIA POSADA** quien se encuentra recluso en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Itagüí – Antioquia y por los medios más expeditos a las partes e intervinientes, con especial atención a las víctimas.

DECIMO: Contra la presente sentencia procede el recurso de apelación en los términos referidos por los artículos 191 y 194 de la Ley 600 de 2000 y para ante el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá.

COPIÉSE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GLORIA GUZMAN DUQUE

Jueza

JOSÉ ALIRIO REINA MUÑOZ

Secretario